

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00211-00
Demandante: GLADYS MARIA RISUEÑO
Demandado: SODEXO S.A Y OTRO
Proceso ordinario laboral
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1 de marzo 2022.

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, informándole que la parte actora informa haber realizado las diligencias de notificación y a su turno la empresa demandada ALMACENES EXITO S.A. ha presentado la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 171
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

Revisada la nota secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente el apoderado informa haber realizado las diligencias de notificación electrónica al demandado ALMACENES EXITO S.A., y como comprobante de entrega allega el pantallazo del correo electrónico enviado a esta entidad, sin embargo, dicho pantallazo no es suficiente para entender como notificado al demandado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pues como se señaló en auto que precede, para que se entienda surtida la notificación electrónica debe aportarse el comprobante de entrega que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, lo cual no aconteció en este caso, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

No obstante lo anterior, la parte demandada ALMACENES ÉXITO S.A. allegó en un principio el poder y posteriormente la contestación a la demanda y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

En consecuencia, pese a que dentro del expediente no se logró acreditar en debida forma la notificación electrónica a esta entidad, la actuación de aquella permite dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, por lo cual se lo tendrá por notificado por conducta concluyente en razón al poder allegado para la representación judicial de ALMACENES ÉXITO S.A. junto con la contestación a la demanda.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00211-00
Demandante: GLADYS MARIA RISUEÑO
Demandado: SODEXO S.A Y OTRO
Proceso ordinario laboral
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).

En ese sentido, se itera que, con la presentación de la contestación y el poder efectuada por ALMACENES ÉXITO S.A. a su mandatario, permite tenerla por notificada por conducta concluyente, en tanto que, como se indicó, no se acreditó en debida forma la notificación personal conforme el artículo 806 del CGP, lo cual a su vez permite continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada ALMACENES ÉXITO S.A. y **TENER POR CONTESTADA la** demanda por esta entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual dispuesta para tal fin, según sea el caso, de acuerdo con las directrices vigentes del C.S. de la Judicatura, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces previamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ROSINA PALACIOS FERNANDEZ,** identificada con cédula N° 31.251.951, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 27.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de ALMACENES ÉXITO S.A., para que

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00211-00
Demandante: GLADYS MARIA RISUEÑO
Demandado: SODEXO S.A Y OTRO
Proceso ordinario laboral
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

ejerza su representación conforme a los términos otorgados en el de poder
obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **033** se notifica el auto
anterior.

Popayán, **02 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 1º de marzo de 2022.

En la fecha paso el presente proceso EJECUTIVO LABORAL al Despacho de la señora Juez, informando que el señor liquidador asignado a la jurisdicción laboral allegó la liquidación ordenada mediante auto de fecha 8 de marzo del año 2021; asimismo, me permito informar que la parte demandada remitió con destino al proceso 2020-00084 constancia de consignación en cumplimiento de la condena ordenada en la sentencia que en este asunto igualmente se pretende ejecutar. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 146
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada y que está pendiente por resolver, no obstante ello y una vez revisado el plenario, considera el Despacho que se hace necesario antes de realizar el estudio pertinente, con la finalidad de evitar una decisión contraria derecho o por fuera de la legalidad, poner en conocimiento de la parte actora los documentos allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dando cuenta del pago de la sentencia del día 16 de julio de 2019 proferida dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2018-00202, siendo demandante el señor JOSÉ EUGENIO SANTIAGO y demanda la entidad arriba señalada y en la cual se concedieron las pretensiones solicitada por el actor; sentencia que fue confirmada por el Superior mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, por cuanto a pesar de que éstos documentos fueron remitidos con destino al proceso ejecutivo radicado 2020-00084, se debe tener en

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES

cuenta que el objeto del presente asunto es la ejecución de la misma sentencia.

Por lo anteriormente indicado y antes de tomar decisión en este asunto se hace necesario enterar de esta situación a la parte ejecutante, a fin de que se pronuncie sobre el particular, garantizando de esta manera el derecho de defensa y debido proceso.

Lo anterior, en tanto que, está pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte ejecutante, los documentos aportados por la parte demandada dentro de la primera solicitud de ejecución, mediante los cuales informa al Despacho sobre el pago de la condena impuesta en la sentencia que es hoy objeto del presente asunto, a fin de que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a recibido de los documentos en mención

Librar el oficio pertinente.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término anterior, vuelva el presente asunto a despacho para resolver lo pertinente con relación a la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00042
EJECUTANTE: JOSÉ EUGENIO SANTIAGO
EJECUTADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **033** se notifica el auto anterior.

Popayán, **02 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00201
DEMANDANTE: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 1 de marzo 2022

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada integrada por las entidades COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. han contestado la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 172
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, primero (01) de marzo dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que pese a no existir en el pantallazo del envío por correo electrónico del auto admisorio a las entidades demandadas, constancia de las diligencia de notificación, en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, esto es, aportar el comprobante de entrega del correo electrónico por medio del cual se adelantó la notificación de la admisión de la demanda, que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación, las entidades demandadas contestaron la presente demanda y tales contestaciones se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

En consecuencia, estas actuaciones por parte de aquellas permiten dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se las tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00201
DEMANDANTE: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).

En ese sentido, se itera, con la presentación de las contestaciones tanto de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. resulta procedente tenerlas por notificadas por conducta concluyente y por ende continuar con el trámite correspondiente señalando fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas, al no acreditarse en debida forma la notificación personal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. y **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por todas las entidades accionadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual dispuesta para tal fin, según sea el caso, de acuerdo con las directrices vigentes del C.S. de la Judicatura, para lo cual se estarán remitiendo el enlace con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula N° 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional N° 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; al abogado **JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificado con cédula N° 10.542.939 de Popayán y tarjeta profesional N° 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cédula N° 52.431.353 y tarjeta profesional N° 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., en su orden, en los términos otorgados los memoriales de poder obrante en autos.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00201
DEMANDANTE: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: NOT. CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **033** se notifica el auto anterior.

Popayán, **02 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria